

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 184

El Sr. Alcalde de Fuentelarbol me comunica con fecha 28 del actual, haber denunciado ante su autoridad el vecino del agregado Ventosa de Fuentepinilla, Juan Hernández García, la desaparición del pastor Victor Verde Calvo, natural de Fuentelaldea, de 16 años de edad, estatura regular, viste pantalón de pana raya clara, chaqueta de pana lisa negra, calza abarcas de goma con capillo, calcetines blancos y va tocado con boina azul. Lleva una manta de lana a cuadros usada y no lleva documento alguno justificativo de su personalidad.

Encargo a los Sres. Alcaldes de la provincia que si fuera visto en algún pueblo se lo comunique al de Fuentelarbol, para que éste lo ponga en conocimiento del denunciante.

Soria 30 de Julio de 1935.

1368

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 185.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de viruela ovina en el término municipal de El Collado, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Junio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 29 de Julio de 1935.

1370

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, todas las oficinas de Correos admitirán con carácter urgente las muestras de comercio que no tengan valor en venta, ya sean ordinarias o certificadas, que vayan acondicionadas y se entreguen en la forma prevenida para esta clase de correspondencia, siempre que los remitentes adhieran a sus envíos el sello especial representativo del sobreporte de urgencia, además de los que por franqueo y certificado corresponda, según su peso y destino, y se cumplan todas las demás disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1905 y en las Instrucciones para su aplicación de fecha 10 de Junio del expresado año.

Art. 2.º De momento solo se admitirán con urgencia las muestras de comercio que vayan dirigidas a destinatarios residentes en capitales de provincia y demás puntos donde radique una Administración principal del ramo.

Dado en Madrid a once de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Comunicaciones, LUIS LUCIA LUCIA.

(Gaceta del dia 13 de Julio.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sobres, fajas y cubiertas de la correspondencia cursada por el Correo sólo podrán ostentar la dirección del destinatario; la del remitente, con toda clase de indicaciones referentes a su profesión o negocio; el timbre del Estado, y los matasellos oficiales.

Art. 2.º Para cualquiera otra clase de inscripciones o timbres se requerirá autorización especial del Ministerio de Comunicaciones.

Art. 3.º La correspondencia en cuyo sobre, faja o cubierta aparezcan inscripciones o timbres de carácter político o de lucha social, dejará de ser cursada, sin perjuicio de entregarla a la autoridad judicial si dichas inscripciones o timbres tuviesen carácter manifiestamente delictivo.

Art. 4.º También dejará de ser cursada, pero con aviso al remitente, toda la demás correspondencia en que se faltare al artículo 1.º, sea cual fuere el carácter de la inscripción o timbre una vez transcurrido el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a doce de Julio de mil novecientos treinta y cinco —NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES. El Ministro de Comunicaciones, LUÍS LUCIA LUCIA.

(*Gaceta* del día 13 de Julio.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La paralización del mercado nacional de carbón vegetal, agudizada en proporciones verdaderamente alarmantes durante estos últimos tiempos, ha hecho que el Poder público fije su atención en problemas que afectan a una gran extensión de territorio nacional y que constituyen medios de vida de extensas comarcas nacionales en las que, de seguir la situación actual, se produciría una disminución sensible de trabajo.

Por ello, y ante la necesidad en que se encuentra el Gobierno español de respetar Convenios internacionales que fijan la cuantía de las importaciones de este combustible en proporción a la cifra de los años anteriores, se establecen por el presente decreto unas normas en las que se llega a armonizar las ventas de carbón vegetal nacional con las de carbón vegetal extranjero.

Así, pues, la acción protectora del Estado se ejercerá por medio de una Junta, en la que tengan representación los productores nacionales y

los importadores, si bien, siguiendo el criterio de libertad que conviene a todas las intervenciones, solamente se someterán al régimen del presente decreto todos aquellos que lo deseen y que tengan como mínimo una cantidad fijada en 20.000 kilogramos.

Por medio de esta acción protectora de carácter voluntario y absolutamente gratuito para los productores, espera el Gobierno que se eleve el tono del mercado nacional de carbón vegetal, tan indispensable de reanimar en los momentos actuales, y esperando que si la grave crisis del momento desapareciera pudiera asimismo cesar esta acción interventora.

En vista de las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los propietarios, colonos y aparceros de fincas rústicas productoras de carbón vegetal que, solos o juntos, reúnan una cantidad mínima de 20.000 kilos y quieran someterse a las prescripciones de este régimen protector, presentarán declaración jurada en el plazo de diez días de sus existencias actuales vendibles y de las que dispondrán hasta fin de año a la Jefatura del Distrito forestal o de la oficina auxiliar correspondiente. La formularán por cuadruplicado, para que un ejemplar, sellado, les sea devuelto, quedándose otro en el Distrito, y remitiendo éste los dos restantes a la Dirección general de Montes y a la Junta Central, de que luego se trata.

En tales declaraciones consignarán los nombres y términos municipales de las fincas, extensión de éstas, especies forestales que las pueblan, situación de las masas carboneras, existencias actuales y probables en el resto del año como producto de operaciones culturales que en sus predios se efectúen.

A medida que estos ingresos se efectúan, o bien cuando se reduzcan las existencias por ventas, darán cuenta a la oficina forestal correspondiente, en declaraciones cuadruplicadas, para que ésta se halle informada en todo momento de las existencias vendibles en poder de los productores que voluntariamente se someterán a estas prescripciones.

Art. 2.º Los Distritos forestales u oficinas auxiliares abrirán una cuenta corriente a cada productor declarante, comprobarán la autenticidad de las existencias y anotarán las altas y bajas, consecuencias de los ingresos y salidas que las operaciones culturales y las ventas ocasionen.

Art. 3.º Para poder importar en España carbón vegetal de cualquier clase o procedencia, pre-

cisa, además de los requisitos legales que implica el régimen nacional de contingentes, demostrar de un modo fehaciente la adquisición a los productores acogidos a este régimen y a que se refieren los artículos anteriores, de un peso doble de carbón vegetal nacional del que pretenden importar.

Si a juicio de la Administración los pretendidos importadores demuestran no hallar entre los productores acogidos a este sistema cantidad en venta que duplique sus demandas de importación, podrá aquélla rebajar la proporción de carbón nacional en proporción con la importación del extranjero.

Art. 4.º La Junta Central para la protección del carbón vegetal estará constituida por igual número de productores e importadores, por un Ingeniero de Montes designado por el Ministerio de Agricultura, bajo la presidencia del Director general de Comercio o persona en quien delegue.

Los representantes de los productores e importadores serán designados por el Ministerio de Industria y Comercio entre las entidades que a él acudan solicitando puesto en la Junta en un plazo de ocho días a partir de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*. La petición de representación en la Junta se presentará acompañada de todos los justificantes que demuestren la integración en las entidades de los grupos productores e importadores a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 5.º Para subvenir a los gastos que se derivan de esta acción interventora y vigilar la aplicación de este decreto en cuanto a certificaciones técnicas, inspección de existencias, etc., se refiere, se instituye, con arreglo a la ley de Tasas, una de 3 por 100 sobre los derechos de Aduana del carbón importado, que será satisfecha por los destinatarios en el momento del despacho de la mercancía e ingresados por las Aduanas de entrada a beneficio del Tesoro. Las Aduanas de entrada remitirán a la Junta Central protectora del carbón vegetal, por mediación de la Dirección general del ramo, relación de los ingresos obtenidos por este concepto, con especificación de las distintas partidas que los originen.

En los presupuestos del Estado figurará una consignación en cuantía suficiente para asegurar el mantenimiento de los servicios que se instauran por el presente decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.º Queda autorizado el Ministro de Industria y Comercio para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias que se derivan de la aplicación del presente decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Industria y Comercio, RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

(*Gaceta* del día 28 de Julio.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

El extraordinario desarrollo del transporte por carretera, unido a las condiciones peculiares de esta industria, cuyas características hacen de difícil aplicación la obligada inspección del Estado en materia tan estrechamente ligada al interés público y a la vida económica del país, impone con apremio el ordenamiento de las diversas funciones que en orden a la fiscalización de dichos servicios públicos realizan órganos del Estado con evidente imperfección, que es necesario corregir.

La experiencia de estos últimos diez años acusa que el transporte por carretera no ha detenido un instante su desarrollo, a impulsos, principalmente, de sus ventajas intrínsecas, pero ayudado también por una situación de verdadero privilegio, en relación con otros medios de transporte, sobre los que la acción del Estado, administrativa y fiscal, actúa con positiva eficacia en obsequio del interés público, pero mermandole su libertad con trabas justas, que hasta sirvieron para favorecer a industria competidora, libre de ellas.

Siendo inconcuso para el Ministro de Obras públicas que los transportes nacionales, cualquiera que sea el medio utilizado, deben funcionar bajo la atenta mirada del Poder público, que asegure su prestación con las debidas garantías para el usuario y el Estado, facilitándose con una adecuada organización administrativa e inspectora la normal perfección del impuesto, esta obra a realizar, de volumen y complejidad notorios, será tanto más hacedera, cuanto que previamente se disponga de un órgano de inspección, que sin gravar sensiblemente las obligaciones del presupuesto, permita coordinar dentro de la unidad de una organización, la acción conjunta de diversos funcionarios de la Administración, que por su competencia específica sean la garantía plena de la máxima eficacia de su función, en las diversas facetas que dicha inspección tiene.

A esta finalidad tiende la creación de los

Servicios de inspección en cada Jefatura, al frente de los cuales figura el Ingeniero Jefe de Obras públicas, por razones obvias de categoría administrativa y a cuyas inmediatas órdenes, con misión distinta, no caprichosamente separada, sino impuesta la distinción por motivos de adecuada ecuación entre la materia de la inspección y la competencia profesional de cada uno de los funcionarios, hace concebir la esperanza de que en un plazo breve desaparezca la ausencia del Estado en el conocimiento del problema del transporte por carretera.

Adscrito a la Dirección general de Caminos el cuerpo de Vigilantes motorizados desde su creación, entiende el Ministro de Obras públicas que, siendo función primordial de dicho cuerpo la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones que regulan el tráfico por la carretera, cuyo cometido, dentro de la organización administrativa de dicho Ministerio, compete a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, todo aconseja que se incluya al referido cuerpo de Vigilancia motorizado entre los dependientes de esta Dirección.

La meritoria labor llevada a cabo por la Comisión de Coordinación quedará indudablemente completada con la intervención en sus deliberaciones del Jefe del cuerpo de Vigilantes motorizados, quien aportará su obligado conocimiento de los problemas de la inspección, que tendrán el debido contraste con las opiniones de los intereses de los transportistas, representados en el seno de aquélla, con lo que se facilitarían las más acertadas resoluciones de la Superioridad.

En atención a las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La inspección y vigilancia de los servicios públicos de transportes por carretera radicará en las Jefaturas de Obras públicas de cada provincia, a cuyo efecto se crea en cada una de ellas, dependiendo de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, un servicio denominado de «Inspección de carreteras», a cuyo frente figurará el Ingeniero Jefe, quien tendrá a sus inmediatas órdenes, además del personal

auxiliar, a los siguientes funcionarios:

Un Ingeniero de caminos, adscrito a la Jefatura de Obras públicas, a quien se encomienda la inspección de la circulación y conservación del camino.

Un Ingeniero Industrial, afecto a las Jefaturas de Industria, a quien se encomienda la inspección del material móvil.

Un Interventor del Estado en la explotación de los ferrocarriles, que tendrá a su cargo todo lo concerniente a la inspección administrativa mercantil de las concesiones y autorizaciones otorgadas, tanto para el transporte de viajeros como para mercancías.

El Jefe de los Vigilantes motorizados que preste sus servicios en cada provincia.

Un funcionario de la Delegación de Hacienda.

Art. 2.º Queda adscrito el cuerpo de Vigilantes motorizados a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, y a los efectos de lograr la debida unidad de gestión, el Jefe de dicho Cuerpo tendrá el carácter de Vocal nato de la Comisión de Coordinación creada por decreto de 19 de Julio de 1934.

Art. 3.º De todas las sanciones disciplinarias de carácter pecuniario que el Servicio de inspección imponga por infracciones administrativas, deberá dar cuenta a las Delegaciones de Hacienda respectivas, a quienes se encomienda la exacción de las mismas.

Art. 4.º En un plazo de tres meses los Servicios de inspección creados a virtud del artículo 1.º de este decreto, deberán redactar un informe detallado, en el que se hará constar los siguientes extremos:

a) Si las líneas de viajeros que circulan en cada provincia están al corriente en el pago de impuestos.

b) Si satisfacen el canon de conservación y en qué cuantía.

c) Si las tarifas que se aplican se ajustan a las establecidas en las respectivas concesiones.

Art. 5.º Se faculta al Ingeniero Jefe de Obras públicas para que pueda otorgar permisos de excursiones de coches completos, mediante el pago previo de las tasas e impuestos que gravan esta clase de servicios.

Art. 6.º Los Servicios de inspección ordenarán el precintado de los vehículos que circulen por las carreteras sin disponer

de la debida autorización, imponiéndoles la multa de 500 pesetas.

Igual sanción se aplicará a aquellos vehículos dedicados al transporte de mercancías que incumplan las disposiciones fiscales.

Dado en Madrid a dieciséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES —El Ministro de Obras publicas, MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

(*Gaceta* del día 17 de Julio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los numerosos escritos y telegramas elevados a este Departamento por las Sociedades de Caza y particulares de las distintas regiones de la Península, solicitando que se retrase la época de apertura de la veda de las palomas campestres, torcaces y codornices, fundamentando estas peticiones en el considerable retraso en la recogida de las cosechas;

Resultando que las Cortes han aprobado y sancionado definitivamente un proyecto de ley modificando las épocas de veda para el aprovechamiento de la caza, que se encuentra pendiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*;

Considerando que si se aplica en el corriente año la legislación de caza vigente, que es la ley de 16 de Mayo de 1902, en la que se autoriza la apertura de la veda para las palomas campestres, torcaces y codornices en 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas y cortadas las cosechas, se produciría gran perturbación, no sólo por las razones en que fundamentan sus peticiones los solicitantes sino porque está pendiente de publicarse y ponerse en vigor la ley aprobada en Cortes, que modifica la época de veda para las expresadas especies.

Este Ministerio ha dispuesto, por lo tanto que, por razones de prudencia, se deje en suspenso la época de apertura de la veda para las palomas campestres, torcaces y codornices, hasta tanto que se ponga en vigor la nueva ley de Caza antes citada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las autoridades encargadas de la vigencia del cumplimiento de la ley de Caza. Madrid, 29 de Julio de 1935.

—NICASIO VELAYOS.—Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(*Gaceta* de día 30 de Julio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que seguidamente se relacionan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que se citan.

Madrid 18 de Julio de 1935.—El Director general, J. Martí de Veses.

Relación que se cita

Provincia de Salamanca.—Sando, don Rafael Herrero Ballesteros, Secretario de Doñinos

Provincia de Soria.—Cañamaque, don Calixto Duque Sanz, ex Secretario de Matasejun; Villaciervos D. León Gallego Rodrigo, Secretario de Buberos.

(*Gaceta* del día 27 de Julio.)

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA DE MUNICIPIOS DE SORIA

Presupuesto ordinario de 1935.—Segundo semestre

En cumplimiento de lo que determinan las Bases de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934, artículo 30 y siguientes del reglamento económico-administrativo de las Mancomunidades en relación con los artículos 57 y 58 del reglamento técnico de los Institutos provinciales de higiene, aprobados por el Ministerio de Trabajo en 14 de Junio último, por la Secretaría general de esta Mancomunidad de Soria formóse el proyecto de presupuesto ordinario para el segundo semestre del actual ejercicio de 1935, que autorizado por la Junta Administrativa y elevado a la Subsecretaría de Sanidad, ha sido aprobado por el Ministerio del ramo con fecha 16 de Julio actual.

Figura en dicho presupuesto, entre las Secciones creadas, la ya subsistente destinada al Instituto provincial de higiene con su presupuesto parcial, y las en que aparecen las consignaciones necesarias para hacer frente a las atenciones benéfico-sanitarias municipales y cuantas obligaciones establecen los preceptos vigentes, con exclusión de cuanto no responda a las necesidades de la Mancomunidad.

Consisten los ingresos del mismo los establecidos por la precitada ley y reglamento, si bien que por la Comisión permanente y Junta Administrativa, acordóse la realización del uno por ciento de los ingresos de los respectivos presupuestos municipales, correspondiente al primer semestre del ejercicio corriente, reservando para su oportuna efectividad el dos por ciento para el que la Mancomunidad está autorizado, correspondiente al segundo periodo semestral.

El presupuesto de la Mancomunidad, en síntesis, está integrado por las siguientes Secciones y dotaciones que a continuación se expresan:

2.º semestre.—Resumen

Secciones.	Conceptos.	Dotaciones.
INGRESOS		
1. ^a	Del Instituto provincial de higiene..	143.250 34
2. ^a	Consignaciones municipales destinadas a los servicios benéfico-sanitarios municipales.....	471.625
3. ^a	Por el 1 por 100 del presupuesto de la Mancomunidad sanitaria y para pagos de la Sección tercera de gastos.....	6.208 75
4. ^a	Por las consignaciones municipales destinadas a suministro de medicamentos.....	6.000
Total de Ingresos.....		<u>627.084 09</u>
GASTOS		
1. ^a	Del Instituto provincial de higiene.	143.250 34
2. ^a	Servicios benéfico sanitarios municipales.....	471.625
3. ^a	Para gastos generales de administración de la Mancomunidad.....	6.208 75
4. ^a	Para suministro de medicamentos....	6.000
Total de Gastos.....		<u>627.084 09</u>

Normas para el desarrollo y ejecución del presupuesto

1.^a De conformidad a lo dispuesto en el reglamento dictado para aplicación de la ley de Coordinación sanitaria, procede que el pago de los haberes de los Sres. Médicos, Farmacéuticos, Practicantes, Matronas y Veterinarios titulares, se realice por la Tesorería al finalizar cada uno de los plazos, previo cobro de los Ayuntamientos.

En los mismos periodos serán satisfechos a los Sres. Farmacéuticos las facturas de suministro de medicamentos a los pobres de la beneficencia que hayan merecido la aprobación de la respectiva Corporación.

2.^a Los pagos de haberes, sueldos, gratificaciones y emolumentos del personal administrativo, así como del que se halle afecto a las distin-

tas dependencias del Instituto provincial de higiene, se efectuará por mensualidades vencidas.

3.^a La Secretaria-Contaduría, recabará de las respectivas cabezas de agrupación de partidos titulares y de Ayuntamientos, las cantidades que deban ingresar en la Tesorería de la Mancomunidad.

4.^a En observancia de los preceptos estatutarios de aplicación a la contabilidad de esta cantidad, se formará la cuenta trimestral por capítulos y artículos del presupuesto, teniendo por base los correspondientes balances; actas de arqueos y asientos de los libros llevados por partida doble. Y a la finalización del ejercicio o periodo presupuestario, se formará la correspondiente liquidación del presupuesto de la Mancomunidad y del Instituto provincial de higiene.

Soria 24 de Julio de 1935.—El Presidente,
Ramón Sopranis.

1372

Circular

Cumpliendo lo dispuesto en las bases de la ley y orden del Ministerio del Trabajo, Sanidad y Previsión, relacionadas con lo determinado en el decreto del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1931, lo acordado por la Comisión permanente y Junta Administrativa de dicha Mancomunidad, en armonía con lo prevenido en el art. 25 del reciente reglamento económico-administrativo de la nombrada entidad de 14 de Junio último, aprobóse el repartimiento confeccionado por la Sección provincial de Administración local, a girar entre los pueblos de esta provincia sobre la base del 2 por 100 del total importe de los ingresos que figuran en los presupuestos municipales correspondientes al ejercicio de 1934, publicado en el *Boletín oficial* núm. 30 de 25 de Marzo del año actual.

Autorizados por el Ministerio del ramo los respectivos presupuestos ordinario y extraordinario de esta Mancomunidad provincial, con el fin de proceder a la realización del mismo y atender a los gastos de conservación, entretenimiento y construcción del nuevo edificio para Instituto provincial de higiene, me dirijo a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos para que se sirvan ordenar el ingreso a razón del *uno por ciento* de los precitados ingresos presupuestos, correspondiente al primer semestre vencido del corriente año, en el plazo de diez días en la Tesorería de la Mancomunidad, expidiéndoseles las oportunas cartas de pago por la Intervención de la misma.

Soria 27 de Julio de 1935.—El Presidente,
Ramón Sopranis.

1372

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS HIDRÁULICAS

Sección de Planes y Obras

Subasta para suministro de cemento con destino a las obras del pantano de la Cuerda del Pozo (Soria)

Hasta las trece horas del día 2 del próximo mes de Septiembre se admitirán en el Negociado de Trabajos hidráulicos de la Dirección general de Obras hidráulicas y en todas las Jefaturas de Obra públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a pesetas 530.590'97.

La fianza provisional será de 15.917'73 pesetas.

El suministro asciende a la cantidad de toneladas 4.528 de cemento Portland artificial, que deberán entregarse en la estación de Cidones (Soria).

La subasta se verificará en la citada Dirección general de Obras hidráulicas, el día 7 de Septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Dirección general, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de las mismas y celebración de la subasta, son los que siguen:

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal núm....., con domicilio en....., provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* fecha..... de..... de 1935, para adjudicar mediante subasta el suministro de cuatro mil quinientas veintiocho toneladas de cemento Portland artificial, para la construcción del pantano de la Cuerda del Pozo (Soria), se compromete a tomar a su cargo dicho suministro con sujeción a los pliegos de condiciones, requisitos exigidos y la siguiente oferta:

a) El cemento procederá precisamente de la fábrica.....

b) El precio de la tonelada neta de cemento puesta sobre vagón en la estación de Cidones (Soria), libre de todo gasto, será (en letra)..... comprendiéndose en este precio el envase de papel necesario para el material.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta

El pliego de condiciones facultativas es el aprobado por Real orden de 25 de Febrero de 1930, para la recepción de cementos.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo adjunto, y se extenderán en papel sellado de 6.^a clase (timbre de 4'50 pesetas) o en papel corriente con póliza de igual clase.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades que pudieran presentarse a la subasta están obligadas al cumplimiento del decreto num. 2.413 de 24 de Diciembre de 1928.

Igualmente estarán obligados los licitadores a cumplir con lo dispuesto en el decreto número 744 de 5 de Marzo de 1929, en la parte consignada en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta subasta.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el registro mercantil y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo, mediante certificación de la Sociedad con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad en documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Consul de España en la Nación de origen, o bien por el Consul de esa Nación en España.

Debe presentarse el recibo del último trimestre de la contribución industrial o el comprobante de haberse dado de alta en la misma.

Es indispensable que acompañen los documentos referentes al pago del retiro obrero según el decreto creador del mismo de 11 de Marzo de 1919 y el reglamento de 21 de Enero de 1921. (Art. 43.)

Madrid 24 de Julio de 1935.—El Director general, V. de la Puente. 1375

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de gobierno

Con el fin de dar cumplimiento a cuanto ordena el decreto de 15 de Julio del pasado año, res-

pecto al restablecimiento de la normalidad en los turnos que previene la ley para la provisión de los cargos de Fiscales de los Juzgados municipales de esta provincia que han de ser renovados con arreglo a lo que dispone la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, el Exce-lentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido disponer que se publique en los respecti-vos *Boletines oficiales* del territorio para que pue-dan solicitar dichos cargos los que se crean con derecho a ello, debiendo presentar sus instancias en papel de tres pesetas acompañando una póliza de la Mutualidad judicial de otras tres pesetas, juntamente con los comprobantes de sus méritos y condiciones, en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial, hasta el día 15 de Agosto próximo en que expira el plazo, siendo los car-gos que se han de proveer en la provincia de So-ria los de la segunda mitad, y que por orden al-fabético se reseñan a continuación:

Partido de Agreda

Los pueblos comprendidos entre Matalebreras y Vozmediano, ambos inclusive.

Partido de Almazán

Los comprendidos entre Lumías y Villasayas, ambos inclusive.

Partido de Burgo de Osma

Los comprendidos entre Muriel Viejo y Zayas de Torre, ambos inclusive.

Partido de Medinaceli

Los comprendidos entre Judes y Yelo, ambos inclusive.

Partido de Soria

Los comprendidos entre Gómara y Yanguas, ambos inclusive.

Burgos 25 de Julio de 1935.—Carlos Crespo.
1363

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instruc-ción de esta villa y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza a los procesados Francisco Torres, de unos 50 años, hojalatero, natural de León; Pedro o Catalino Torres, de 20 a 22 años, hojalatero, natural de León, y Antonio Antón, de unos 25 años, hojala-tero, natural de Zaragoza, cuyas demás circuns-tancias y paradero se ignoran, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juz-gado de instrucción con el fin de recibirles inda-gatoria y constituirse en prisión como compren-didos en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de En-

juiciamiento criminal, por haberlo así acordado en la causa que se sigue sobre robo, bajo el nú-mero 37 del corriente año; con el apercibimiento que si dejan de comparecer serán declarados re-beldes parándoles el perjuicio a que hubiere lu-gar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agen-tes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en el depósito de este partido.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 26 de Julio de 1935.—Francisco Palanco.—D. S. O.,
Juan Romero. 1362

Juzgados municipales

SORIA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Valentin Ro-pero Calonge, Juez municipal de esta ciudad, se manda citar a José Isidoro Lafuente Garcés (a) Cagancho, ignorándose más circunstancias, para que el día 10 de Agosto próximo y hora de las once y media de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la ca-lle del Teatro, núm. 1, al objeto de celebrar el juicio que contra el mismo se sigue, sobre lesio-nes a Efigenio Pérez y Pérez; advirtiéndole que puede hacer uso de lo que dispone el art. 970 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole los per-juicios a que hubiere lugar en derecho, caso de no comparecer por sí o con arreglo al artículo ci-tado.

Dado en Soria a 27 de Julio de 1935.—El Juez municipal, Valentin Ropero.—El Secretario su-plente, Aurelio Chicote. 1373

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Bole-tin oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyen-tes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Reparto de utilidades

Matalebreras.

Transferencias de crédito

Tajahuerce.

Ordenanzas para exacciones municipales

Cihuela.

Vinuesa.

Cuentas municipales

Matalebreras, ejercicio de 1934.

SORIA.—Imprenta provincial.